

# REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

## Título Primero

### Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1 y 12, párrafo primero y segundo del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 38 fracción I, 40 fracción II, 41 fracción I, 42 en sus siete fracciones, 44 en sus ocho fracciones y 47 fracción V y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 340 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Jalisco, 93 del Reglamento del Ayuntamiento y 3 del Reglamento de la Gaceta Municipal, así como de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 2.** Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general dentro del municipio, y tiene como objeto:

- I. Garantizar a toda persona el derecho humano a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar libre de contaminación visual y auditiva;
- II. Garantizar el derecho universal al acceso a la cultura, en su expresión arquitectónica y el cuidado de la imagen urbana;
- III. Preservar la integridad física de los gobernados a fin de regular la comunicación visual colocada en las vías públicas que incida de manera directa o indirecta en accidentes viales; y
- IV. Regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, distribución, exhibición, emisión, características y requisitos de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles o audibles desde la vía pública, para lo cual se establecen los siguientes lineamientos:
  - a) Asegurar que los anuncios producidos para la publicidad de negocios, locales comerciales, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni atenten contra la identidad y los elementos esenciales de la composición, como son el equilibrio, la claridad, el orden y la estética que guarda cada espacio territorial del municipio;
  - b) Coadyuvar a que el municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia, libre de elementos que la deterioren visualmente y libre de contaminantes de tipo visuales y auditivos;
  - c) Salvaguardar la imagen visual del municipio, protegiendo la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad, buscando en todo momento el derecho a un medio ambiente digno y saludable;
  - d) Proteger el legado histórico y artístico, así como los sitios patrimoniales y emblemáticos del municipio;

- e) Proporcionar a la población del municipio, la certeza de que los anuncios que se utilizan en la publicidad, cualquiera que esta sea, se fabriquen, con los cálculos estructurales y normas de seguridad vigentes, para que cubran cualquier riesgo que puedan representar, y que, en su caso, los que se reproduzcan o emitan, cumplan con las normas correspondientes a efecto de que no se genere un daño ecológico o se vulnere la paz y el orden público;
- f) Regular, registrar, inspeccionar, verificar, apercibir, sancionar y otorgar la licencia correspondiente previo pago de derechos, para la colocación de los anuncios, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- g) Crear un medio urbano coherente y homogéneo, en el que prevalezca un sentido de unidad dentro de la diversidad, por zonas claramente definidas en el municipio; y
- h) Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten a los valores históricos, fisonómicos y de identidad del municipio.

**Artículo 3.** Serán competentes para la aplicación del presente reglamento en términos de lo dispuesto por los artículo 5, 6, 113, 121 y 133 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, el Presidente Municipal, a través del Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, el Coordinador General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, y el Coordinador General de Gestión Integral de la Ciudad, quienes ejercerán sus atribuciones en estricto apego a las facultades constitucionales y legales, y demás disposiciones reglamentarias que incidan en la materia.

De igual forma son sujetos de aplicación del presente reglamento los publicistas, anunciantes, propietarios, titulares o poseedores del espacio de instalación o distribución sean bienes muebles e inmuebles, así como cualquier persona física o jurídica que realice estas actividades de publicidad reguladas dentro del Municipio de Guadalajara, sea habitual o esporádica.

**Artículo 4.** Son objeto del reglamento todas las instalaciones, medios, dispositivos y equipos utilizados para la transmisión de anuncios o publicidad, la distribución de impresos y la fijación y explotación de mensajes que utilicen como soporte cualquier medio material, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos o ámbitos de utilización común.

**Artículo 5.** Quedan excluidos del reglamento:

- I. **Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares y que no sean visibles a la vía pública, en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, emplazados a más de un metro después del ingreso al interior del establecimiento donde se realice la actividad comercial o de servicios, con excepción de los anuncios colocados en andadores o pasillos peatonales de nuevos proyectos de centros comerciales, y a la que el público tenga**

**libre acceso, se rigen por las normas técnicas internas del propio centro comercial que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, o en su defecto por este reglamento, sin perjuicio de la intervención de la autoridad municipal para su autorización y del pago de los derechos correspondientes; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**

- II. La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de los derechos humanos consignados en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean de carácter comercial, previsto en el reglamento;
- III. Banderas, escudos o insignias de gobierno, consulados, o similares; y
- IV. Los anuncios que se difundan por radio, televisión, periódicos, o Internet, ni colocados en el transporte público, los cuales harán su trámite ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

**Artículo 6.** Para los efectos de este reglamento, se considera como:

- I. **AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN ANUNCIO:** Se entiende que existe ampliación de un anuncio cuando se aumenta la superficie publicitaria en más de un cinco por ciento de la superficie autorizada; y se entiende que hay modificación de un anuncio, cuando esta cambia el tipo del anuncio o cuando llevarla a cabo requiera la elaboración de un nuevo cálculo estructural;
- II. **ANUNCIANTE:** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento;
- III. **ANUNCIO:** Cualquier mensaje visual o auditivo transmitido hacia la vía pública cuyo fin primario sea identificar, promover o hacer publicidad de cualquier establecimiento, producto, bien o servicio para su comercialización o difusión social a través de cualquier medio o elemento para su difusión.  
La superficie, volumen, estructura o cartel que contenga gráficos, símbolos y escritura. La superficie de un anuncio es la considerada como la integradora de los elementos, símbolos, figuras o palabras que lo componen. El total de la superficie de un anuncio la componen todas las caras que tenga el anuncio para hacer cualquier tipo de publicidad.  
Se consideran parte de un anuncio desde el inicio de su instalación todos los elementos que lo integran, tales como:
  - a) Bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
  - b) Estructura de soporte; postes, mobiliario urbano;
  - c) Elementos de fijación o sujeción;
  - d) Caja o gabinete del anuncio;
  - e) Carátula, vista o pantalla luminosa;
  - f) Elementos de iluminación y proyección de imágenes;
  - g) Elementos mecánicos, eléctricos, sonoros, plásticos o hidráulicos;
  - h) Elementos e instalaciones accesorias; y

- i) Bocinas al exterior que transmitan anuncios sonoros que sobrepasen los límites de las normas.
- IV.** ANUNCIO DE PROPAGANDA POLÍTICA DEL TIPO PENDÓN: Elemento publicitario o propagandístico de material flexible destinado a colocarse colgando de postes existentes en la vía pública;
- V.** ANUNCIOS NO PUBLICITARIOS: Se consideran como tales aquellos que se refieren únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;
- VI.** AUTOMÓVIL UTILITARIO: Son aquellos que portan la publicidad de una empresa, institución o comercio con los cuales se distribuyan sus productos o sean necesarios para la prestación de sus servicios, siempre y cuando no se trate de publicidad envolvente, estridente, que por sus dimensiones o estructura represente un riesgo para el vehículo que lo porta o para otros sujetos de la movilidad, de acuerdo a lo establecido a la norma oficial mexicana correspondiente. Los vehículos utilitarios se considerarán aquellos que porten publicidad y corresponda a la empresa o persona jurídica señalada en la tarjeta de circulación;
- VII.** AUTORIZACIÓN: Término genérico con el que se designan las licencias, los permisos o convenios;
- VIII.** CONFIGURACIÓN URBANA E IMAGEN VISUAL: Evitar el desorden y caos visual en el contexto urbano, que propicia la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad de vida de la ciudad. Respetar las características de la fisonomía urbana existente, evitando rupturas y contrastes que atenten contra los valores históricos de su patrimonio edificado y fisonómico de la ciudad;
- IX.** COORDENADAS UTM: Sistema de coordenadas basado en la proyección geográfica transversa de Mercator, que se hace tangente a un meridiano. Sus magnitudes se expresan en metros únicamente al nivel del mar;
- X.** CONTAMINACIÓN AUDITIVA: Es la agresión sonora directa al habitante por medio de las emisiones sonoras que son configuradas en el ambiente urbano, tanto por emisiones sonoras de las fuentes móviles como fijas y que sobrepasan los niveles permisibles de ruido, indicadas en la norma oficial mexicana aplicable a la materia;
- XI.** CONTAMINACIÓN VISUAL: Al fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico del ambiente urbano y arquitectónico del Municipio de Guadalajara, esta contaminación deteriora la calidad ambiental y de vida de las personas que habitan en la ciudad;
- XII.** DICTAMEN TÉCNICO DE ANUNCIO: Acto administrativo emitido por la autoridad municipal competente que determina la viabilidad técnica y jurídica para expedir la licencia o permiso del anuncio solicitado por el particular;
- XIII.** ESPACIO DE INSTALACIÓN: Lugar mueble o inmueble que sirve de base a la instalación publicitaria o de propaganda;

- XIV.** FOTOMONTAJE O POSICIONAMIENTO VIRTUAL: Fotografía que resulta de combinar la fotografía de un aviso publicitario con la fotografía de la ubicación propuesta, con la finalidad de simular su realidad;
- XV.** HITOS URBANOS: Se refiere a los elementos arquitectónicos y urbanos, así como las edificaciones que conforman un paisaje urbano que genera una imagen emblemática y particular de la ciudad, desde su calidad arquitectónica, histórica y artística o de belleza escénica o paisajismo. Estos hitos son emblemáticos por transmitir un mensaje estético y un sentido de identidad por lo que su percepción no debe de verse impedida u obstaculizada. Son piezas que están en el imaginario social que en su conjunto conforman la identidad del municipio.
- XVI.** IMPRESOS: Papeles publicitarios o de propaganda que difundan un mensaje comercial y que no requieren de instalación (volantes, folletos, tarjetas de presentación, diarios o periódicos);
- XVII.** INSTALACIÓN PUBLICITARIA O DE PROPAGANDA: Objeto de colocación de los mensajes y que está constituido por el bien inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación (zapata), estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete, carátula, vista o pantalla, elementos de iluminación, elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos y otros elementos e instalaciones accesorias;
- XVIII.** LICENCIA: La autorización expedida por la autoridad municipal competente, para la fijación, instalación, colocación, ampliación o modificación de anuncios permanentes;
- XIX.** MENSAJE: El texto, representación visual gráfica que se utiliza en una actividad legalmente reconocida, con la finalidad de divulgar, promocionar o identificar marcas, denominaciones, actividades profesionales, servicios comerciales, mercantiles o industriales, bienes, productos, derechos, obligaciones, expresiones religiosas, organizaciones sociales y políticas, instituciones privadas, públicas, gubernamentales e internacionales; así como aquella que tiene por objeto influir en las creencias y opiniones de la ciudadanía;
- XX.** MENSAJE NO PUBLICITARIO: Aquél que se refiere únicamente a la identificación domiciliar, horario de labores y denominación del negocio o nombre del profesionista;
- XXI.** MENSAJE PUBLICITARIO: El texto, representación visual, gráfica o sonora que se utiliza en alguna actividad comercial, mercantil o industrial con la finalidad de divulgarla o promocionarla;
- XXII.** MOBILIARIO URBANO: Elementos complementarios de la infraestructura y el equipamiento, de las áreas públicas, que refuerzan la imagen de la ciudad como fuentes, bancas, postes, botes de basura, cobertizos de paradas de camiones, macetas, casetas telefónicas, señalamientos, nomenclatura, banquetas, arroyos de las calles, camellones, glorietas, plazas y jardines públicos, así como sus áreas verdes y todas aquellas estructuras, objetos y elementos de creación humana, instalados en el espacio público para su uso, delimitación, servicio u ornamentación, tales como: casetas, kioscos para información o atención turística, ventas y promociones;

- XXIII.** PANTALLA ELECTRÓNICA: Elemento por el cual se permite la transmisión de imágenes directas o proyección de imágenes indirectas, siendo estas pantallas de cualquier clase de dispositivo lumínico o material electrónico;
- XXIV.** PERIFONEO: Transmisión sonora de mensajes publicitarios para la promoción de productos y servicios, los cuales pueden realizarse a través de aeronaves, vehículos y personas;
- XXV.** PERMISO: La autorización expedida por la autoridad municipal competente para la fijación, instalación, transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios eventuales;
- XXVI.** PUBLICISTA: La persona física o jurídica propietaria de la instalación, de los medios para la distribución de impresos o para la fijación o transmisión del mensaje;
- XXVII.** REFRENDO: La renovación que se realice respecto de la licencia, previa verificación de la continuidad de los requerimientos cumplidos al momento del pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara correspondiente, y dentro del plazo que señala el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;
- XXVIII.** REGLAMENTO: El Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, Jalisco;
- XXIX.** REMATE VISUAL: Se considera como tal el punto focal de una perspectiva, constituido por los elementos de valor histórico patrimonial, paisajístico o urbano, cuya principal característica es que puede ser visible desde varios puntos, o bien contrasta con su entorno inmediato y están determinados por este reglamento;
- XXX.** ROTULADOS: Anuncios pintados directamente en la fachada;
- XXXI.** TAPIAL: Son los dispositivos que hacen la división perimetral de los terrenos que tienen un evento de construcción en curso y que son divisorios entre el espacio público y el privado;
- XXXII.** **VALLA: Panel, lámina o barda con o sin estructura de soporte, ubicado a nivel de piso que delimita un predio de la vía pública, con el fin de publicitar un anuncio o mensaje;**
- XXXIII.** **VOLANTEO: Distribución de impresiones con fines publicitarios;**
- XXXIV.** **ZONA DE INTERVENCIÓN ESPECIAL: Áreas de características socioculturales específicas y distintas que resultan de especial interés de protección para el municipio, por tratarse de sitios donde usualmente se ubica el patrimonio cultural e histórico, con una identidad y vocación barrial particular; y en las que tiene relevancia asegurar la eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos, a fin de que tengan una repercusión positiva en su territorio de influencia; y**
- XXXV.** **ZONA DE INTERVENCIÓN ESPECIAL CENTRO HISTÓRICO: Es el área cuya delimitación se encuentra especificada en el artículo 9 bis del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara. (Estas reformas fueron aprobadas en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicadas el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**

**Artículo 7.** Los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal. La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 8.** Los anuncios de propaganda política tienen las siguientes limitaciones:

- I. Se prohíbe su colocación dentro del polígono partiendo de la línea rumbo al norte de los ejes de la Avenida de La Paz y Calzada del Federalismo, siguiendo los ejes de las calles y avenidas que a continuación se mencionan: Por la Calzada del Federalismo en dirección norte hasta la calle Hospital, en este punto con dirección oriente y por la calle Hospital hasta la Calzada Independencia, en este punto y por la Calzada Independencia con dirección sur hasta la Avenida de La Paz, y este punto con dirección poniente por la Avenida de La Paz hasta cerrar el polígono con la Calzada del Federalismo. Esta delimitación incluye los predios que tengan frente a las calles señaladas como límite, con excepción de los sitios dispuestos por el Ayuntamiento;
- II. Queda prohibida su colocación a una distancia de 250 metros, medida a partir del centro de las glorietas;
- III. Queda prohibida su colocación en los monumentos, plazas públicas y espacios verdes, los jardines públicos, puentes peatonales o vehiculares, pasos a desnivel, así como en sujetos forestales, semáforos y en un sitio tal que interfieran o reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito;
- IV. Queda prohibida su colocación a una distancia de 250 metros, medida a partir del punto central de los hitos urbanos;
- V. Quedan prohibidos los engomados en postes, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública propiedad del municipio;
- VI. Queda prohibida la colocación de propaganda política de un extremo a otro de la vía pública; y
- VII. La rotulación de bardas para propaganda política se regula en lo que a su distribución corresponde por el órgano electoral.

**Artículo 9.** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables, y cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente, a excepción de los anuncios rotulados u opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de inspección y revocación permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y el presente reglamento.

Para anuncios de cartelera a nivel de piso y en tapiales, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben dejar las estructuras que sirven como tapiales sin los anuncios.

El nivel máximo de iluminación permitido para las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones será determinado en el dictamen que emita la Dirección de Movilidad y Transporte de conformidad a los artículos 16 y 25 de este reglamento.

Todo anuncio que se pretenda colocar en predios de propiedad estatal o federal que se encuentren dentro del territorio municipal, deberán sujetarse invariablemente a los requisitos que para su instalación o colocación y demás disposiciones aplicables que establezca este reglamento.

**Artículo 10.** No se otorgarán permisos ni licencias para la fijación, transmisión, proyección, difusión o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aun cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público en los siguientes casos:

- I. Cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la convivencia social, promuevan cualquier tipo de discriminación, que resulten ofensivos, difamatorios y en general promuevan conductas antirreglamentarias, delictivas o en contra de los derechos humanos;
- II. Cuando los anuncios alteren el entorno urbano y arquitectónico creando un desorden y caos visual propiciando la falta de identidad, el desarraigo de la población y el deterioro de la calidad medio ambiental (sonoro, visual, táctil y olfativo) en la ciudad, de conformidad a lo establecido en los derechos humanos;
- III. Cuando se trate de la venta de terrenos, lotes fraccionados, casas o locales comerciales como resultado de obras de urbanización que no cuentan con alguna de las licencias, autorizaciones o permisos por parte del municipio en materia de control de la edificación, protección civil, medio ambiente y demás aplicables en otras disposiciones reglamentarias;
- IV. Cuando el bien o servicio de que se trate, pueda poner en riesgo los intereses generales de la comunidad;
- V. Cuando por su ubicación, dimensión o material empleado en su construcción o instalación puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes;
- VI. Cuando no se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo;
- VII. Cuando por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación impidan u obstaculicen la visibilidad del libre tránsito de vehículos y personas; tengan semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, informativos, restrictivos o preventivos;



- VIII.** Cuando se trate de anuncios contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específica, y no cuenten con los dictámenes técnicos correspondientes, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad;
- IX.** **Cuando tratándose de anuncios en la Zona de Intervención Especial Centro Histórico indicada en el artículo 9 bis del Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Guadalajara, así como en inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano, no se cuente con el dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio o bien se contrapongan a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco, o a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- X.** Donde obstaculice el campo visual del paisaje histórico urbano, como en los remates visuales de calles y avenidas consideradas de valor histórico, patrimonial o ambiental en el municipio de conformidad con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano;
- XI.** En las edificaciones de uso habitacional, así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal; y
- XII.** **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 10 bis.** **Se prohíbe la instalación de anuncios estructurales, pantallas electrónicas, semiestructurales y de gran formato en los sitios de hitos urbanos y emblemáticos del Municipio de Guadalajara, en un radio menor a 250 metros a partir del punto central del sitio en mención.**

**Lo anterior no aplica para los anuncios semiestructurales que sean exclusivamente denominativos o institucionales del giro comercial que se trate.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 11.** No requieren de licencia para su colocación los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, se refieran exclusivamente a emergencias o servicios sociales y sean eventuales. Cuando se pretenda instalar este tipo de anuncios dentro de las zonas consideradas por este reglamento como Zonas Especiales, el interesado debe presentar ante la autoridad municipal para su revisión y, en su caso, visto bueno, un croquis acotado o fotografía con las dimensiones del anuncio propuesto y el lugar en que se pretende instalar, sujetándose a las restricciones que se establecen en este reglamento para la instalación de anuncios en dichas zonas.

**Artículo 12.** Corresponde al Presidente Municipal a través de las Dependencias competentes según sea el caso, en los aspectos técnicos de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Dictamen Técnico de Anuncio, Dictamen Técnico de Estructura, así como los demás dictámenes técnicos requeridos por este ordenamiento, para la instalación, fijación o colocación de los anuncios, así como para el refrendo de las licencias y permisos a que se refiere el presente reglamento;
- II. Promover las acciones de coordinación con todas las dependencias municipales y con otros niveles de gobierno que tengan injerencia en cualquier trámite relativo a los anuncios;
- III. Determinar a través de la Tesorería, el costo de cada licencia sobre la base de las tarifas autorizadas por la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente;
- IV. Expedir, a través de la Dirección de Padrón y Licencias, las licencias o cédulas y permisos para la instalación, fijación, transmisión, proyección, difusión o colocación de los anuncios, o para ejecutar obras de ampliación o su modificación a que se refiere el presente reglamento y, en su caso, negar las licencias o permisos o solicitar su revocación;
- V. Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia que practique inspecciones de los anuncios y ordene los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto; así como dictaminar sobre la seguridad de las instalaciones a través de la Dirección de Obras Públicas o la Dirección de Protección Civil y Bomberos y en caso de ser necesario requerir a la Dirección de Inspección y Vigilancia para que aplique las medidas de seguridad procedentes y las sanciones correspondientes;
- VI. A través de la Dirección de Inspección y Vigilancia y previo el dictamen técnico de la Dirección de Protección Civil o de la Dirección de Obras Públicas, efectuar el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados, o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes;
- VII. Efectuar el retiro de los anuncios que se instalen sin antes haber obtenido su licencia municipal o bien de los anuncios que habiendo obtenido licencia no la hayan refrendado en tiempo y forma y, en su caso, a través de la Dirección de Obras Públicas o la Dirección de Inspección y Vigilancia, ejecutar los trabajos necesarios para el retiro o modificación a cargo y riesgo del propietario del anuncio o del propietario del predio donde se encuentre ubicado el mismo, en los términos de lo dispuesto por este reglamento;
- VIII. Establecer y actualizar a través de las áreas competentes de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, permanentemente los siguientes registros:
  - a) Fabricantes de anuncios;
  - b) Arrendadoras de publicidad exterior;
  - c) Rotulistas;

- d) Peritos registrados en la Dirección de Obras Públicas; y
  - e) Padrón de Anunciantes Eventuales.
- IX. Coordinar a las dependencias, organismos públicos o privados que, como prestadores de servicios de carácter público o social, requieran de señalamientos o anuncios en vías públicas para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a las que han de sujetarse;
  - X. Solicitar a la Dirección de Inspección y Vigilancia realice inspecciones a las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;
  - XI. Solicitar a la Dirección de Protección Civil y Bomberos realice la inspección de la seguridad del anuncio, y en caso de ser necesario, requerir la intervención de la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que levante las actas de inspección o el retiro del anuncio como aplicación de medidas de seguridad o por infracciones al presente reglamento;
  - XII. Solicitar a las dependencias competentes la utilización de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones; y
  - XIII. Las demás que le confiere este reglamento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## Título Segundo

### Capítulo I

#### Trámites Administrativos y Registros

- Artículo 13.** Los trámites administrativos relativos a los anuncios, son los siguientes:
- I. Dictamen técnico de licencias nuevas para la colocación de anuncios;
  - II. Solicitud para el trámite de licencias y permisos;
  - III. Registros de fabricantes de anuncios;
  - IV. Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
  - V. Registros de rotulistas;
  - VI. Modificaciones a los registros mencionados;
  - VII. Padrón de Anunciantes Eventuales;
  - VIII. Dictamen técnico de la Dirección de Proyectos del Espacio Público;
  - IX. Dictamen técnico de la Dirección de Ordenamiento del Territorio;
  - X. **Dictamen técnico de la Dirección de Movilidad y Transporte tratándose del supuesto establecido en el artículo 29;**
  - XI. **Se deroga.**
  - XII. **Se deroga.**
  - XIII. **Dictamen Técnico de la Dirección de Obras Públicas, tratándose de licencias nuevas;**
  - XIV. **Registro de alta vigente ante el Sistema de Administración Tributaria, SAT; y**
  - XV. **Dictamen Técnico de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, tratándose de los supuestos establecido en los artículos 29 y 37 bis. (Esta reforma fue aprobada en**

*sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

El plazo máximo para emitir dictámenes técnicos es de diezdías hábiles, que corren a partir del día siguiente en que se presente la solicitud respectiva.

**Los dictámenes técnicos comprenden los aspectos de usos y destinos del suelo, zonas especiales, movilidad, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera, suscritos por el perito responsable.**

**Las dependencias anteriormente señaladas se allegarán de la información pertinente y realizarán en los casos que fueran necesario, las inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 14. La Dirección de Padrón y Licencias es la autoridad facultada para autorizar o rechazar la colocación de anuncios en la ciudad de conformidad a los lineamientos que se establecen en el presente reglamento. Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas se deberán presentar los dictámenes favorables emitidos por las Direcciones de Proyectos del Espacio Público y de Ordenamiento del Territorio.**

**Tratándose de pantallas electrónicas con una dimensión mayor a 48 y hasta 96 metros cuadrados, se requerirán además los dictámenes favorables de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad y de la Dirección de Movilidad y Transporte de conformidad al artículo 29 de este reglamento.**

**Tratándose de licencias nuevas, además de los anteriores, se requerirá el dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas.**

**Para el caso de anuncios tipo gran formato, se requerirán los dictámenes establecidos en el artículo 37 bis del presente reglamento.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 15.** Para realizar cualquier trámite de los señalados en el artículo 13, se deben cubrir los requisitos indicados en el manual de trámites que se emita acorde a este reglamento, que se podrá obtener en cualquiera de las dependencias municipales señaladas en el artículo 14 de este reglamento.

**Artículo 16. Para la realización de cualquier trámite de los señalados en el artículo 13 fracciones I y II de este reglamento, se debe presentar una solicitud, que contenga como mínimo los requisitos siguientes:** *(Esta reforma fue*

*aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio para oír y recibir notificaciones del solicitante que se debe acreditar con comprobante de domicilio. Tratándose de personas jurídicas, además, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
- II. Domicilio en que se pretenda instalar el anuncio, con la información suficiente para su localización. Cuando se pretenda instalar en predios de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, se debe presentar carta aprobatoria del dueño previamente acreditado o el contrato de arrendamiento del sitio para la obtención de la licencia, el cual debe especificar la aceptación de la responsabilidad solidaria del propietario del predio;
- III. Dibujo, croquis o descripción, que muestre la forma y dimensiones del anuncio, así como la ubicación en el predio y altura pretendida en dibujo, fotografía y memoria de cálculo, en caso de que el anuncio lo requiera;
- IV. Materiales de que esta construido y memoria de cálculo para los estructurales y semiestructurales, de poste mayor a 12" de lado o diámetro. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalación, debe incluir los demás requisitos que se estipulan para cada caso en particular en el Título III, Capítulo I y II de este reglamento;
- V. **Presentar el dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio cuando se trate de anuncios en la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, así como en bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano;**
- VI. **Presentar los dictámenes técnicos favorables de la Dirección de Proyectos del Espacio Público y de Ordenamiento del Territorio, cuando se trate de anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas.**  
**Tratándose de pantallas electrónicas con una dimensión mayor a 48 y hasta 96 metros cuadrados, se requerirán además los dictámenes favorables de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad y de la Dirección de Movilidad y Transporte como lo establece el artículo 29.**  
**Tratándose de licencias nuevas, además de los anteriores, se requerirá el dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas.**  
**Para el caso de anuncios tipo gran formato, se requerirán los dictámenes establecidos en el artículo 37 bis del presente reglamento.**
- VII. **Tratándose de anuncios semiestructurales, estructurales, pantallas electrónicas y de gran formato, se deberá presentar carta de anuencia de los titulares o legítimos poseedores de los bienes inmuebles colindantes al predio donde se colocará el anuncio, que se encuentren en un radio de 250 metros. Solamente se requerirá la anuencia antes señalada cuando se trate de bienes inmuebles colindantes destinados a casa habitación;**  
*(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- VIII. Copia del contrato o documento legal suscrito entre el publicista y anunciante, el cual contenga dentro sus cláusulas la aceptación de la responsabilidad solidaria del anunciante en los términos de este reglamento;
- IX. **Tratándose de anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, incluir un plano de censo forestal y de áreas jardinadas abarcando un radio no menor a 50 metros cuadrados a partir de la estructura, debiendo mencionar por cada individuo forestal la siguiente información: especie, altura, diámetro a la altura de pecho, ancho de fronda, estado de salud y por cada área jardinada el tamaño y una descripción de la vegetación presente, así como memoria fotográfica; y** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- X. Tratándose de anuncios estructurales y pantallas electrónicas, deberá señalar la ubicación georeferenciada de la instalación en coordenadas UTM.

**Artículo 17.** Los registros de fabricantes, arrendadoras y rotulistas de anuncios así como anunciantes eventuales, se realizan mediante el llenado de una solicitud donde se consignen los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, tratándose de personas jurídicas, el documento con el que acredite su constitución y la personalidad de quien la representa;
- II. Domicilio para oír y recibir y notificaciones, que debe acreditarse con comprobante de domicilio; y
- III. Registro Federal de Contribuyentes.

El registro tiene vigencia de un año fiscal, mismo que se debe refrendar en los meses de enero y febrero. Tratándose de anunciantes eventuales además de los requisitos arriba señalados, deberá indicar en la solicitud el tipo de anuncio que utilizará.

**Artículo 18.** La Tesorería es la autoridad municipal facultada para calificar el costo de las licencias y permisos sobre la base de las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

Los pagos de licencias, permisos, refrendos, registros, sanciones, reembolsos y certificaciones se realizan en las oficinas de la Tesorería.

## **Capítulo II Clasificación de los Anuncios**

**Artículo 19.** Los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

- I. **POR SU DURACIÓN:**
  - 1. **Permanentes:** Son aquellos que por las características de sus elementos y su utilización se consideran de duración indefinida en el tiempo:

- a) Estructurales: Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación; con poste de diámetro o lado de entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros). (Unipolar, carteleras de piso, carteleras de azotea y pantallas electrónicas);
  - b) **Semiestructurales: Los que se fijan al piso con postes menores a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado, o se construyen a base de mampostería; se encuentran separados de las construcciones, requieren de un cálculo estructural y de un equipo especializado para su transportación y colocación (paletas, directorios, entre otros);** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
  - c) **Soporte Simple: Aquellos que, adosados a una superficie, no requieren de cálculo estructural o equipo especializado de transportación y colocación (gabinetes opacos o luminosos, letras individuales o elementos de figura, toldos); y**
  - d) **Pintado o Rotulado de conformidad a lo estipulado en el numeral 35 del presente ordenamiento.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
2. **Eventuales:** Son aquellos que por las características de sus elementos y utilización se consideran de duración limitada en el tiempo:
- a) Impresos o volantes;
  - b) Escaparates y vitrinas; ventana u hornacina con cierre transparente, ubicada en los paramentos de los locales comerciales, que sirve para exponer mercancías y exhibir anuncios o avisos publicitarios;
  - c) Mantas y lonas; elementos flexibles de material sintético a los que puede fijarse un mensaje para ser difundido;
  - d) **Pintado o rotulado; cuando el mensaje es pintado sobre un mueble o inmueble. El área está determinada por lo alto y ancho de la superficie sin considerar los elementos propios de la edificación unidos a ésta, además de los establecidos en el numeral 44 de este reglamento.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
  - e) Tridimensionales o volumétricos; aquellos que tienen largo, ancho y alto, que presentan cuerpos de tres o más caras en forma de objeto;
  - f) Inflables; aquellos cuyo mensaje publicitario se presenta en un material flexible con volumen, lleno de gas y sujeto a una superficie fija; y
  - g) Carteles; elementos publicitarios de carácter gráfico y bidimensional sin estructura propia.

II. POR SU ESTRUCTURA:

1. De poste menor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado; aquellos en los cuales la estructura que soporta la publicidad es fijada a una base vertical no mayor a 12" (30.5 centímetros) de diámetro o lado;
2. De poste entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado; aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros) de diámetro o lado;
3. De poste mayor a 18" (45.7 centímetros) de diámetro o lado; aquellos en los cuales la estructura soportante del mensaje es fijada a una base vertical mayor a 18" (45.7 centímetros) de diámetro o lado;
4. Cartelera de azotea o de piso; estructura soportante de un cartel que puede ser colocada en la azotea de edificaciones o a nivel de piso;
5. Pantalla electrónica o digital; superficie lateral vertical de un anuncio, por medio de la cual se transmiten imágenes, figuras o mensajes de temas de interés diverso, cuya frecuencia, duración, tiempo y condiciones de difusión pueden ser programadas con antelación, pero sin disponer de sonido;
6. De estela o navaja; estructura que se erige sobre el suelo en forma de lápida, pedestal o poste;
7. De mampostería; estructura realizada con argamasa como elemento de sujeción entre sus elementos;
8. Tipo toldo; estructura o armazón recubierto de tela u otro material similar que se sostienen en los paramentos de los inmuebles, puestos de venta o de servicios en la vía pública y que tienen un mensaje publicitario;
9. Gabinete corrido o letras individuales; cuerpo de forma regular, limitado por dos caras frontales planas, paralelas, simétricas y verticales, sobre las cuales se fijan mensajes bidimensionales impresos en materiales diversos, todos como un elemento o cada uno de los componentes del mensaje de forma individual.
10. Voladizo o de bandera; aquél que es colocado de forma perpendicular a su base;
11. Rótulo. Pinta publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad.
12. Tijera o caballete; armazón compuesto de dos piezas o más sujetadas en un eje, que son colocados en el piso;
13. Tapial; instalación adosada al perímetro de obras en proceso de demolición o construcción, de superficie plana de chapa o pantalla y de marco;

### III. POR SUS CARACTERÍSTICAS ADICIONALES:

1. Luminosos; cuando el anuncio o aviso publicitario en sí tiene iluminación propia o sus elementos de iluminación se encuentran en el interior de su estructura.



2. Iluminados; cuando uno o más elementos de iluminación se encuentran en el exterior de su estructura.
3. Giratorios; aquellos que utilizando elementos mecánicos o eléctricos permiten el movimiento circular de la estructura soportante sobre su eje.
4. Móviles; son aquellos anuncios que se transportan mediante elementos mecánicos o de cualquier tipo, colocados mediante estructuras o similares.
5. Altorrelieve; aquellos en los que uno o más elementos del mensaje resaltan sobre el plano.
6. Animados; aquellos que utilizan elementos electrónicos en el mensaje simulando la realidad de los movimientos.
7. Opacos; aquellos que no son iluminados, giratorios o animados.
8. Proyectados; aquellos que son reflejados en una superficie de manera fija o transitoria mediante instrumentos técnicos luminosos.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo I Requerimientos Técnicos Generales**

**Artículo 20.** El propietario del bien inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio o el arrendatario de este, es responsable de cualquier daño que este pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas, aplicándose el régimen de responsabilidades señaladas en el artículo 84 del presente reglamento. Para tal efecto, la compañía propietaria debe contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

La compañía propietaria o arrendadora del anuncio o el obligado solidario, debe acreditar ante el Ayuntamiento, en un plazo no mayor de tres días naturales a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable, haber adquirido previamente el seguro a que se refiere el párrafo anterior; si este plazo transcurre sin que se acredite ante la autoridad municipal que el anuncio está debidamente asegurado, dicha autoridad no otorgará la licencia o permiso correspondiente, ni se podrá instalar el anuncio; asimismo, cuando se efectúe el refrendo de la licencia del anuncio se requiere que se acredite el seguro vigente.

Será causal de revocación de la licencia y obligue a su retiro, el no contar con el seguro antes mencionado, en cualquier tiempo de verificación.

**Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Cuando se haga efectiva una fianza, se obliga a que el titular presente una nueva póliza para los fines aquí establecidos.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 21.** Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deben estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del edificio y la imagen urbana del contexto. La Dirección de Proyectos del Espacio Público con la opinión de la Dirección de Obras Públicas, resuelve las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

**Artículo 22.** El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las reglas de la gramática. No se podrán emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de lenguas indígenas de México o de marcas, avisos o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados ante la dependencia federal competente, de conformidad con las leyes en materia de propiedad industrial.

**Artículo 23.** Los anuncios y estructuras portantes deben mantenerse en buen estado físico y operativo de tal manera que no comprometa la seguridad de las personas ni de los bienes, así como cumplir con las normas del ordenamiento territorial y de imagen urbana, por ser disposiciones de orden público e interés social. Es responsabilidad del propietario del anuncio cumplir con esta obligación, en caso contrario no se refrendará la licencia del anuncio o, en su caso, es motivo suficiente para que la autoridad revoque la licencia y obligue a su retiro, o bien aplique las medidas de seguridad correspondientes, en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de este reglamento.

**Es responsabilidad del propietario de los anuncios semiestructurales, estructurales y pantallas electrónicas, el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio en especial las áreas verdes, en el cual se instale la estructura del anuncio, en un radio no menor a 50 metros cuadrados a partir de la estructura.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 24.** Los anuncios no deben tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni presentar superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos las autoridades competentes en materia de vialidad, ya sean federales o estatales.

**Artículo 25.** A fin de acreditar el cumplimiento de la implementación de las medidas de seguridad y mantenimiento de los anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas, instalados en el Municipio de Guadalajara, así como cumplir con lo dispuesto por el artículo 23 de este reglamento, el titular de la licencia debe, previo a la obtención del refrendo correspondiente, exhibir ante la Dirección de Padrón y Licencias lo siguiente:

*(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. Carta responsiva de verificación, con una antigüedad no mayor a dos meses, de la que se desprenda el buen estado estructural del anuncio, suscrita por perito registrado ante la Dirección de Obras Públicas de Guadalajara, la cual deberá contener las características del anuncio, tal y como se establece en la licencia municipal; para el caso de las estructuras que se desplantan a nivel de piso, se debe presentar memoria fotográfica del detalle de cimentación avalada por el perito;
- II. Reporte de mantenimiento a la estructura del anuncio, con una antigüedad no mayor a dos meses, expedida por perito registrado ante la Dirección de Obras Públicas de Guadalajara;
- III. Placa de identificación con una medida de 60 x 60 centímetros en formato visible desde la vía pública;
- IV. Memoria de cálculo estructural para los anuncios estructurales, pantallas electrónicas y semiestructurales actualizada cada tres años; y
- V. **Dictamen técnico favorable para los anuncios semiestructurales, estructurales, y pantallas electrónicas de:**
  - a) **La Dirección de Proyectos del Espacio Público;**
  - b) **La Dirección de Ordenamiento del Territorio, tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 53 del presente reglamento;**
  - c) **Se deroga;**
  - d) **Se deroga;**
  - e) **Se deroga; y**
  - f) **Se deroga** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

El plazo para la emisión de cada uno de las opiniones señaladas anteriormente, no deberá exceder de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, se entenderá la resolución en sentido negativo al solicitante.

La placa de identificación a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser adosada al anuncio y contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del fabricante;
- II. Número de licencia municipal;
- III. Domicilio del titular de la licencia para recibir notificaciones;
- IV. Teléfono de emergencia;
- V. Voltaje y amperaje, en su caso, del anuncio;
- VI. Número de registro del fabricante; y
- VII. Nombre de la empresa con la que está asegurado el anuncio.

Los anuncios sujetos al cumplimiento de la implementación de las Medidas de Seguridad y Mantenimiento, son los siguientes:

- I. De poste mayor a 18”(45.7 centímetros) de diámetro o lado;
- II. De poste entre 12” y 18”(30.5 y 45.7 centímetros) de diámetro o lado;

- III. Cartelera de azotea;
- IV. Cartelera de piso;
- V. Pantalla electrónica;
- VI. De poste de 12”(30.5 centímetros) de diámetro o lado;
- VII. De poste menor a 12”(30.5 centímetros) de diámetro o lado;
- VIII. De estela o navaja;
- IX. De mampostería;
- X. Carteleras a nivel de piso en predio baldío; carteleras a nivel de piso en tapiales; y
- XI. Especiales: aquellos cuyas características no corresponden a alguno de los tipos clasificados por este reglamento.

De no cumplirse los requisitos especificados en este artículo para la obtención del refrendo, se tendrá por revocada la licencia correspondiente.

**Artículo 26.** Queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación, exhibición o emisión de cualquier tipo de anuncios permanentes, eventuales o elementos portantes de los mismos; siendo vía pública las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, los postes, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares, exceptuando los anuncios contenidos en las placas de nomenclatura, los correspondientes al mobiliario urbano y los autorizados mediante convenio de colaboración para el mantenimiento de espacios públicos, aprobados por el Ayuntamiento.

Los anuncios a que hace referencia el párrafo anterior deberán acatar los criterios de diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios autorizados por la dependencia municipal competente.

En los casos en que mediante convenio suscrito con el Ayuntamiento, una persona física, jurídica o asociación vecinal, se comprometa a hacerse cargo del cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento de un espacio público, se podrá autorizar la colocación en dicho espacio, de una placa alusiva que permita identificar el nombre de aquél, debiendo ostentar invariablemente el Escudo del Ayuntamiento de Guadalajara y cumplir con los lineamientos de dimensiones e imagen emitidos por las dependencias correspondientes.

Para la instalación de mobiliario urbano que incluya dentro del proyecto anuncios publicitarios; se deberá presentar ante la Secretaría General, quien solicitará su opinión técnica a la Dirección de Movilidad y Transporte, Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Proyectos de Espacio Público, para la evaluación, el diseño, ubicación y dimensiones de los espacios publicitarios, previo el análisis y, en su caso, la autorización del Ayuntamiento.

## **Capítulo II**

### **Disposiciones Técnicas Generales**

**Artículo 27.** Los anuncios estructurales de tipo poste mayor a 18" (45.7 centímetros) y del tipo poste entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 45.7 centímetros), con una altura mínima de 12.00 metros del nivel del piso a la parte inferior del gabinete, permitidos en predios baldíos o edificados deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. Poste mayor de 18" (45.7 centímetros) de diámetro:
  - a) La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad privada; en caso de que el anuncio se instale en servidumbre, deberá respetar un metro al límite de la propiedad;
  - b) Se ubicarán en forma perpendicular a la vía pública o hasta 45°, tomando el eje central de la cartelera;
  - c) En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°;
  - d) La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50, metros; y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros;
  - e) La superficie permitida del anuncio será hasta 96.00 metros cuadrados por cara con una longitud máxima de 15.00 metros lineales y con un máximo de dos caras;
  - f) Los anuncios cuyo poste sustentante rebasen la altura de 10.00 metros, se analizarán en forma especial por parte de la Dirección de Proyectos del Espacio Público y la Dirección de Obras Públicas. La altura máxima permitida del poste será de 15.00 metros; y
  - g) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.
- II. Poste entre 12" y 18" (30.5 centímetros y 47.7 centímetros) de diámetro:
  - a) La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá rebasar el límite de la propiedad privada; en caso de que el anuncio se instale en servidumbre, deberá respetar un metro al límite de la propiedad;
  - b) Se ubicarán en forma perpendicular a la vía pública o hasta 45°, tomando el eje central de la cartelera;
  - c) En el caso de lotes esquineros se permite colocar el anuncio en diagonal a las vialidades, solamente a lo largo de la hipotenusa de un triángulo de 45°;
  - d) La distancia mínima entre dos anuncios no deberá ser menor al doble de la altura del anuncio más alto en cualquier dirección;
  - e) La distancia mínima del punto más próximo de cualquier elemento integrante del anuncio a la colindancia con construcciones, deberá ser de 0.50, metros; y con las construcciones de vecinos al predio en que se instale deberá ser de 2.50 metros;
  - f) La superficie permitida del anuncio será hasta 24.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras o 40.00 metros cuadrados totales;

- g) La altura total de las estructuras será como máximo de 12.00 metros incluyendo todos los elementos de las mismas;
- h) En los anuncios en áreas y/o centros comerciales, además de sujetarse a lo dispuesto por los anuncios estructurales de poste entre 12” y 18” (30.5 centímetros y 47.7 centímetros) de diámetro, tendrán una superficie máxima permitida de mensaje como se indica en el siguiente cuadro:

Centros Comerciales	
Centro comercial registrado de tres a seis locales	18 metros cuadrados por cara con máximo de dos caras
Centro comercial registrado de siete a nueve locales	24.00 metros cuadrados por cara con máximo de dos caras
Centro comercial registrado de diez o más locales	60.00 metros cuadrados por cara con máximo de dos caras

Para la aplicación de esta disposición es necesario que el centro comercial este sujeto al régimen de condominio legalmente constituido y reconocido como centro comercial por el Municipio de Guadalajara, Jalisco. La publicidad instalada dentro de este tipo de anuncio deberá ser para publicitar los locales que se ubican al interior de la plaza y no puede ser sujeto de comercialización; y

- i) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**III. Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de piso en predio edificado, se evaluarán según el tamaño, uso y tipo de edificación del predio y de aprobarse, estarán sujetos a los requisitos correspondientes previstos en la fracción anterior; y** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**IV.** Para los anuncios estructurales del tipo cartelera de azotea:

- a) El plano que contenga el frente del anuncio no deberá rebasar más de 1.00 metro del límite del paño principal de la edificación sin rebasar el límite de propiedad; y
- b) La altura máxima del anuncio en relación al nivel de la azotea deberá ser según las siguientes proporciones, incluyendo todos los elementos del anuncio:
  1. 4.00 metros en edificaciones de un nivel sin invadir servidumbre, teniendo como superficie máxima 40.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal;
  2. 4.00 metros en edificaciones de dos niveles teniendo como superficie máxima 60.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal; y

3. 8.60 metros en edificaciones de tres niveles en adelante teniendo como superficie máxima 96.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras, sin exceder 15.00 metros lineales en forma horizontal.

Para los efectos de este artículo se considera que las dimensiones mínimas de un nivel son de 3.00 metros.

- c) Las demás disposiciones establecidas por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 28. Los anuncios estructurales deberán ubicarse en un sitio que no interfieran ni reduzcan la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos, los que deberán localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los mismos; debiendo presentar el proyecto el solicitante para el dictamen técnico favorable de:**

- I. **La Dirección de Proyectos del Espacio Público;**
- II. **La Dirección de Ordenamiento del Territorio;**
- III. **Se deroga;**
- IV. **Se deroga;**
- V. **La Dirección de Obras Públicas, tratándose de licencias nuevas; y**
- VI. **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

El plazo para la emisión de cada uno de las opiniones señaladas anteriormente, no deberá exceder de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, se entenderá la resolución en sentido negativo al solicitante.

**Además de cumplir con los requisitos anteriores, la instalación deberá hacerse de acuerdo con las siguientes características:** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentran inventariados como monumentos históricos, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, y reglamentaciones municipales en la materia;
- II. Los anuncios estructurales sólo podrán colocarse en vialidades regionales y principales;
- III. **Se prohíbe su colocación dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico y zonas especiales, esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite;** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del*

2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

- IV. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en un radio de 250.00 metros, medida a partir del centro de las glorietas que no sean catalogadas como sitio de valor histórico o patrimonial;
- V. Se prohíbe su colocación en nodos viales descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales, patios interiores y cubos de iluminación y ventilación de los bienes inmuebles;
- VI. La distancia entre las estructuras de antenas de telecomunicaciones y este tipo de anuncios será de 50.00 metros como mínimo;
- VII. La distancia que debe guardarse entre cualquier elemento integrante del anuncio con el cableado de la Comisión Federal de Electricidad, CFE, será de 3.00 metros como mínimo;
- VIII. No se permitirá adicionar a este tipo de anuncio ningún otro elemento de tipo publicitario con carácter permanente o provisional;
- IX. La distancia mínima entre anuncios estructurales no deberá ser menor a 250.00 metros, medida de centro a centro de los anuncios existentes o los que se pretendan instalar y cuenten con la autorización correspondiente; pudiéndose colocar sólo un anuncio de este tipo por predio o por acceso de un desarrollo dado;
- X. Se prohíbe la colocación en zonas habitacionales y en las zonas especiales determinadas por este reglamento;
- XI. Se prohíbe su colocación en los hitos urbanos del municipio y en un radio de 250 metros a partir del punto central de estos; y
- XII. Los demás ordenamientos establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 29. Las pantallas electrónicas deberán ubicarse en un sitio que no interfiera ni reduzca la visibilidad de los señalamientos de tránsito, principalmente semáforos, las que deberán localizarse a una distancia mínima de 25.00 metros de los mismos.**

**Las normas en cuanto a ubicación en el bien inmueble son las establecidas para los anuncios clasificados como estructurales, con una dimensión máxima de 48.00 metros cuadrados. No obstante lo anterior, se podrá permitir la colocación de pantallas con una dimensión máxima de 96 metros cuadrados siempre y cuando se justifique por razones de promoción económica de la ciudad, o institucionales del mismo municipio, siempre que no infrinja lo dispuesto por otras leyes ni impacte la seguridad vial.**

**El solicitante debe presentar el Proyecto de Colocación de Anuncio para el dictamen técnico favorable de:**

- I. La Dirección de Proyectos del Espacio Público;
- II. La Dirección de Ordenamiento del Territorio;



- III. **La Dirección de Movilidad y Transporte, tratándose de las solicitudes para pantallas con una dimensión mayor a 48 y hasta 96 metros cuadrados;**
- IV. **Se deroga;**
- IV. **La Dirección de Obras Públicas tratándose de licencias nuevas; y**
- V. **Se deroga.**
- VI. **La Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad, tratándose de las solicitudes para pantallas con una dimensión mayor a 48 y hasta 96 metros cuadrados. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**

El plazo para la emisión de cada uno de las opiniones señaladas anteriormente, no deberá exceder de diez días hábiles. Transcurrido el plazo sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, se entenderá la resolución en sentido negativo al solicitante.

**Además de cumplir los requisitos de ubicación anteriores, la instalación deberá hacerse de acuerdo con las siguientes características: (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**

- I. En el caso que su colocación sea con las características de anuncio sobre azotea o sobre una estructura, se analizará como anuncio estructural, debiendo cumplir con los lineamientos señalados para este tipo de anuncios;
- II. En el caso que sea propuesta como anuncio adosado e integrado a la fachada, deberá presentar proyecto arquitectónico (planta arquitectónica, cortes, alzados, en escala 1:100), que incluyan las características de la pantalla;
- III. **Se prohíbe su colocación en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren dentro del inventario y catálogo de patrimonio cultural urbano arquitectónico, así como dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico y zonas especiales; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**
- IV. Además deberá sujetarse a las limitaciones y lineamientos establecidos en el artículo 28 de este reglamento; y
- V. Deberá presentar un estudio de impacto vial autorizado por la Dirección de Movilidad y Transporte.

**Artículo 30.** Los anuncios de pantallas electrónicas que van adosados al muro, se deberán sujetar a los siguientes lineamientos:

- I. Se deberán colocar en forma paralela al paño del bien inmueble;
- II. La superficie de la pantalla no deberá ser mayor del veinte por ciento de la fachada del bien inmueble, incluyendo los anuncios que ya se encuentren

- instalados en el mismo, sin exceder de 18.00 metros cuadrados para la pantalla;
- III. Se prohíbe su colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública;
  - IV. La altura mínima de colocación desde el nivel de la banqueta a la parte baja de la pantalla deberá ser de 2.50 metros;
  - V. **Para la transmisión de eventos masivos como son: culturales, deportivos y políticos, deberán obtener la autorización del municipio por cada uno;**
  - VI. **Se prohíbe su colocación en los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren dentro del inventario y catálogo de patrimonio cultural urbano arquitectónico, así como dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico y zonas especiales; y** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
  - VII. Además deberá sujetarse a las limitaciones y lineamientos establecidos en el artículo 28 de este reglamento.

**Artículo 31.** Los anuncios semiestructurales de poste de 12”(30.5 centímetros) y de poste menor a 12” (30.5 centímetros) y de tipo estela o navaja deben llenar los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe rebasar el límite de propiedad privada;
- II. La altura máxima del anuncio debe ser de 7.00 metros incluyendo todos los elementos del mismo, y la superficie máxima de 6.00 metros cuadrados por cara, con un máximo de dos caras;
- III. La distancia mínima entre uno y otro anuncio del mismo tipo debe ser de 75.00 metros, tomando en cuenta los existentes y los que se pretendan instalar, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente;
- IV. La distancia del punto más próximo del anuncio a la construcción del bien inmueble en el que se ubique deberá ser de 0.50 metros, y en relación a la colindancia con predios vecinos deberá ser de 2.50 metros lineales;
- V. En los edificios con locales comerciales o de régimen condominal sólo se puede colocar un anuncio de tipo semiestructural de estela o navaja por predio, donde se puedan anunciar todos los locatarios;
- VI. La altura mínima del área publicitaria con relación al nivel de piso es de 2.50 metros; y
- VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a la materia.

**Artículo 31 bis. Los anuncios semiestructurales de mampostería deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. La proyección vertical del saliente máximo de los anuncios no debe rebasar el límite de la propiedad;
- II. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio o por cada acceso de un desarrollo dado;
- III. La distancia mínima de cualquier elemento integrante del anuncio a cualquier parte del paño principal del edificio debe ser de 0.50 metros, sin rebasar el límite de propiedad;
- IV. La altura máxima del anuncio es de 2.00 metros y como superficie máxima debe tener 4.00 metros cuadrados, incluyendo todos los elementos del mismo;
- V. En el caso de colocarse en área de servidumbre deberá obtener previamente de la dependencia correspondiente, el visto bueno a la invasión de servidumbre municipal; y
- VI. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización.

**Artículo 32.** Los anuncios de toldo opaco o luminoso deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio en tipo toldo debe ser menor de 0.70 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor a 0.50 metros del límite de la banqueta;
- II. La altura mínima desde el nivel de banqueta debe de ser de 2.50 metros;
- III. La altura de la letra será máximo de 0.20 metros y sólo se permite un renglón en la parte inferior del toldo;
- IV. La altura máxima del toldo será de 1.00 metro;
- V. No se permite la colocación de anuncios en los costados de los toldos;
- VI. La superficie total del anuncio no excederá del cuarenta por ciento de la superficie total del toldo;
- VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y
- VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 33.** Los anuncios de gabinete corrido y los de letras individuales, opacos o luminosos, deben llenar los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio debe ser menor de 0.20 metros del límite de la propiedad o del paño del bien inmueble y menor de 0.50 metros del límite de banqueta;
- II. Se debe ubicar en forma paralela al límite de la propiedad o paño del bien inmueble;
- III. La altura mínima, desde el nivel de la banqueta al lecho bajo el anuncio, debe ser de 2.50 metros;
- IV. La superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique. No se aplica en los casos de régimen condominal vertical en los cuales sólo se toma en cuenta la superficie de la fachada de su local;
- V. En el caso de anuncios de letras individuales, la superficie del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie total de la fachada donde se ubique, calculándose esta área por medio del perímetro del anuncio;

- VI. Se prohíbe la colocación en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes a predios vecinos;
- VII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y
- VIII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 34.** Los anuncios de voladizo perpendiculares al muro, opacos o luminosos, sólo se permite su instalación en inmuebles con servidumbre y deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo de este tipo de anuncio sobre la vía pública o servidumbre debe ser como máximo de 1.00 metro del límite de la propiedad o paño principal del edificio y siempre menor a 0.50 metros del límite de la banqueta y debe instalarse con una distancia de por lo menos 3.00 metros de separación de cualquier línea eléctrica o de infraestructura;
- II. Se coloca en forma perpendicular al límite de la propiedad o paño del bien inmueble donde se ubiquen;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta a la parte baja del anuncio deberá ser de 2.50 metros;
- IV. El perfil del anuncio no debe separarse más de 0.15 metros del paño vertical del bien inmueble;
- V. Sólo se permite un anuncio de este tipo por bien inmueble;
- VI. La superficie total del anuncio no debe ser mayor de 1.20 metros cuadrados con un máximo de dos caras;
- VII. El espesor máximo del gabinete será de 0.30 metros;
- VIII. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y
- IX. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 35.** Los anuncios rotulados deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La superficie total del anuncio no debe exceder del veinte por ciento de la superficie de la fachada donde se ubique, incluyendo los vanos del bien inmueble, en el caso de régimen condominal vertical sólo se puede rotular el veinte por ciento de la superficie de la fachada de su local. Tratándose de inmuebles con más de un nivel, se entiende que el veinte por ciento de la superficie donde se coloque el anuncio, debe ser únicamente sobre la fachada de la planta baja del mismo, sin que se permitan en los niveles superiores.
- II. Sólo se permitirá rotular la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicio y su actividad principal como consta en el registro de giro correspondiente y debe estar contenido en un solo elemento rotulado;
- III. La altura mínima desde el nivel de la banqueta debe ser de 2.50 metros;
- IV. En cortinas metálicas sólo se permite rotular la razón social del establecimiento con una superficie máxima de 0.60 metros cuadrados, rotulado a partir del centro de la cortina y en caso de dimensiones mayores, se deberán sujetar a los lineamientos establecidos para anuncios rotulados;

- V. No se permiten en muros laterales o muros que no colinden con la vía pública;
- VI. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y
- VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 36.** Los anuncios de tijera deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:

- I. La superficie total del anuncio no debe exceder de 0.50 metros cuadrados por cara;
- II. No pueden colocarse en la vía pública y espacios públicos; solo en propiedad privada;
- III. La altura máxima desde el nivel de piso debe ser de 1.00 metro;
- IV. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y
- V. En las zonas especiales contempladas en el presente reglamento, se permite su colocación, siempre y cuando se instalen 0.60 metros hacia el interior del establecimiento.

**Artículo 37. Los anuncios colgantes como mantas, mallas, lonas y otros materiales ligeros, se consideran eventuales y deben llenar los siguientes requisitos, además de los aplicables en forma general por este reglamento:**

*(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. Sólo pueden permanecer treinta días como máximo;
- II. El máximo permisible para este tipo de anuncios será de una superficie máxima de 5.00 metros cuadrados, sin que pueda exceder del veinte por ciento del tamaño de la fachada correspondiente a la planta baja del predio que se trate;
- III. Su colocación podrá ser en forma horizontal o vertical;
- IV. En ningún caso se permite su colocación en forma perpendicular sobre la vía pública o servidumbre y espacios públicos;
- V. No se otorgan permisos para instalar anuncios en cualquier elemento que forme parte del mobiliario urbano, como son arbotantes, postes, bancas, árboles, basureros, botes de basura y similares, excepto los casos en que expresamente autoriza este reglamento;
- VI. En todo caso es responsabilidad del propietario del anuncio el mantenimiento del mismo y retirarlo llegado el plazo por el que se autorizó su colocación;
- VII. **Para su colocación dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, así como en bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano, deberá obtener el dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio y la superficie máxima permitida será de 5.00 metros cuadrados.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- VIII. Sólo se puede colocar un anuncio de este tipo por predio;
- IX. Este tipo de anuncio no podrá ser sujeto de comercialización; y

- X. No se permitirán en las edificaciones de uso habitacional así como en las áreas comunes de las mismas, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del inmueble o de la mayoría de los titulares tratándose de régimen condominal.

**Artículo 37 bis. Anuncios eventuales de tipo gran formato, los cuales deberán cumplir con los siguientes lineamientos:**

- I. Podrá cubrir el ochenta por ciento de la superficie donde se pretenda colocar, dejando libres los ingresos y salidas de emergencia;
- II. Su colocación no deberá exceder de 0.10 metros de espesor de la estructura incluyendo todos los elementos de la misma;
- III. Su iluminación deberá ser indirecta;
- IV. Queda prohibida su colocación dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, zonas especiales, en bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano, así como en los hitos urbanos del municipio;
- V. Este tipo de anuncio deberá respetar un radio de 250.00 metros, medidos a partir del centro de monumentos, hitos urbanos o sitios de valor histórico para su colocación;
- VI. No se permite colocar elementos para crecer el anuncio sobre azotea o fachada;
- VII. Deberá presentar los dictámenes favorables emitidos por:
  - a) Dictamen Técnico de la Dirección de Proyectos del Espacio Público;
  - b) Dictamen Técnico de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad;
- VIII. El material que deberá ser utilizado para este tipo de anuncio de tipo gran formato será única y exclusivamente en lona o malla micro perforada;
- IX. Solo se autorizará la colocación de un solo anuncio por edificio y en una sola cara; y
- X. Se deberá acreditar la anuencia por parte del propietario, apoderado o administrador del bien inmueble en el que se pretenda colocar el anuncio.

**En caso de existir discrepancia en los resolutivos de los dictámenes señalados en la fracción VII de este artículo, la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad determinará la viabilidad de la colocación del anuncio, siempre y cuando se justifique por razones de promoción económica de la ciudad, generación de oportunidades de impulso a la economía local, así como el fomento de estrategias para el desarrollo económico y social. En este caso se deberán establecer los lineamientos y condiciones para el otorgamiento del permiso en el dictamen que emita dicha Coordinación. (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**

**Artículo 38.** Los anuncios engomados en material micro perforado, serán permitidos exclusivamente para publicidad comercial o de prestación de servicios como consta en la licencia de giro, del lugar donde pretendan instalarse y deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los anuncios en micro perforado serán únicamente para los locales con escaparates y vitrinas; ventana u hornacina con cierre transparente, ubicada en los parámetros de los locales comerciales, que sirve para exponer mercancías y exhibir anuncios o avisos publicitarios del mismo negocio; pudiendo cubrir el cien por ciento del área donde se pretende colocar el anuncio.

**Tratándose de los bienes inmuebles de más de un nivel, solo se permite sobre la fachada de la planta baja del mismo sin que se permita en los niveles superiores.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 39.** Los anuncios eventuales tipo pendón colgante estarán prohibidos en todo el Municipio de Guadalajara.

**Artículo 40.** Los anuncios temporales del tipo cartelera a nivel de piso, de tipo valla, tapiales y andamios, todos ellos en construcciones en proceso, deben cubrir los siguientes requisitos:

- I. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no debe ser mayor a 0.05 metros del límite de propiedad incluyendo todos los elementos de la estructura y en la parte superior de la misma se permite hasta 0.30 metros para instalar en forma oculta las luminarias del anuncio;
- II. Se ubican en forma adosada o paralela al límite de la propiedad;
- III. La altura total de la cartelera a nivel de piso, vallas o tapiales es de 2.50 metros, medida a partir del nivel de banqueta al lecho superior de la cartelera, incluyendo todos los elementos del anuncio; en el caso de estar adosada a una barda, la estructura no debe rebasar el límite superior de la barda donde se coloquen;
- IV. El propietario de la estructura debe cercar la totalidad del predio con frente a la vía pública, para poder colocar los anuncios en las carteleras a nivel de piso, vallas o tapiales;
- V. **Queda prohibida la colocación de anuncios del tipo cartelera a nivel de piso, vallas o tapiales en vialidades locales, en zonas de uso habitacional, así como dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, zonas especiales, en inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano, y en los hitos urbanos del municipio respetar un radio de 250 metros medidos a partir del punto central de estos; esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señaladas como límite; y** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- VI. Los anuncios de cartelera a nivel de piso, vallas o tapiales, previa obtención de su licencia en la Dirección de Padrón y Licencias, se sujetan a los

lineamientos establecidos en la fracción primera de este artículo y su permiso es temporal, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

**Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

En los anuncios comerciales en andamios y fachadas de los bienes inmuebles en construcción, deberán contenerlos datos del perito responsable de la obra y de las empresas que proporcionen trabajo o material para la misma. Los anuncios de este género deben estar a no menos de 1.50 metros de altura y con una superficie que rebase los 20.00 metros cuadrados.

El propietario de los diversos tipos de anuncios enunciados en el presente artículo, debe mantener en buen estado físico y libre de elementos que la deterioren visualmente, toda la estructura, así como mantener limpio el predio y su frente a la vía pública de cualquier tipo de desecho y cualquier otro material u herramienta de trabajo. En caso contrario se hace acreedor a las sanciones correspondientes.

Deberá acreditar para su refrendo mediante fotografía, el buen estado físico del predio donde se aprecie que esta limpio y libre de elementos que lo deterioren visualmente.

**Artículo 41.** Los anuncios inflables de piso utilizados para promocionar en forma eventual deben cumplir con los siguientes aspectos, además de los aplicables por este reglamento:

- I. La altura máxima permisible para este tipo de anuncios es de 6.00 metros de alto;
- II. No deben colocarse en vía pública o sobre azoteas, pero pueden colocarse en servidumbre;
- III. El plazo por el que se otorga el permiso para su colocación es de quince días como máximo; y
- IV. Deben ser inflados con materiales no inflamables.

Tratándose de globos aerostáticos:

- I. La altura permitida para los globos aerostáticos será de 25.00 metros como máximo, medidos desde el nivel del piso;
- II. No podrán estar sujetos de mobiliario urbano o con zapatas a la vía pública; y
- III. Este tipo de publicidad no es sujeto de comercialización y no deberá existir más de uno por local o establecimiento comercial, con vigencia de período de hasta treinta días.

**Artículo 42.** Se consideran anuncios móviles aquellos que haciendo uso de cualquier medio de transporte de propiedad privada o sostenidos por personas destinados específicamente para difundir publicidad con fines comerciales y llevan a cabo esta



labor en las vialidades municipales; quedando exceptuados los automóviles utilitarios.

Este tipo de publicidad esta prohibida en el Municipio de Guadalajara, por lo cual no se dará licencia alguna ni se permitirá la circulación de este tipo de transporte en las vialidades del municipio.

**Artículo 43.** Se consideran anuncios sonoros aquellos que con fines comerciales y publicitarios emite como servicio, una persona física o jurídica, por medio de altavoces o bocinas, mediante perifoneo o la reproducción de grabaciones o música, en las vialidades o espacios públicos municipales, los cuales están prohibidos en todo el territorio municipal, a excepción de los casos siguientes, los cuales se encuentran exentos de autorización municipal:

- I. Cuando se trate de la promoción de productos de primera necesidad, tales como: agua, gas y alimentos, ofrecidos de puerta en puerta. La circulación de vehículos destinados al perifoneo para los efectos de esta fracción, deben tramitar para la regulación de uso, un dictamen de la Dirección de Movilidad y Transporte, y sujetarse a las condiciones que se les fijen en cuanto a las vías, horarios y velocidades a que deba circular y demás que se consideren pertinentes por la dependencia;
- II. Cuando este tipo de anuncios se realicen dentro de tianguis y mercados; y
- III. Cuando la promoción verse en el servicio o productos que realice por sí mismo una persona física como medio de subsistencia de puerta en puerta.

Los anuncios señalados en las fracciones anteriores, deben cumplir con los límites máximos permisibles de ruido emitidos por fuentes fijas, de conformidad a la norma oficial mexicana aplicable, de acuerdo a la siguiente tabla:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

**Artículo 44.** Se consideran anuncios en bardas aquellos rotulados que se difunden en muros ciegos de predios con el fin de difundir publicidad y deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Su permiso es provisional por evento o con un plazo máximo de treinta días;
- II. La superficie del anuncio no deberá exceder del treinta por ciento de la superficie total del muro donde se pretenda rotular;
- III. **Queda prohibida su rotulación dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, zonas especiales, en inmuebles**

**inventariados como patrimonio cultural urbano, así como en los hitos urbanos del municipio; respetar un radio de 250 metros medidos a partir del punto central de estos; (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)**

- IV. Al término del evento se deberán borrar los anuncios con fondo en color blanco; y
- V. Debe indicar en cada barda la autorización otorgada por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 45.** Se consideran anuncios en volantes aquellos que se utilizan para difundir publicidad con fines comerciales y deberán cumplir los siguientes lineamientos:

- I. Sólo se permite el volanteo casa por casa, los cuales se deberán entregar en el interior de las fincas o en los espacios destinados para recibir correspondencia;
- II. No se permite adherirlos en las fachadas o cancelas de las fincas;
- III. Queda prohibido el volanteo en vía pública, solamente para propaganda con fines comerciales;
- IV. Se prohíbe volanteo en el perímetro que se delimita al poniente por la Avenida de La Paz al norte con la Calzada del Federalismo, al oriente por la calle Garibaldi y al sur por la Calzada Independencia hasta cerrar el polígono con Avenida de La Paz; y
- V. Se deberá incluir los datos del responsable de la publicación en los volantes.

El permiso se otorgará hasta por siete días prorrogables.

## **Título Cuarto**

### **Capítulo I Disposiciones por Zona**

**Artículo 46.** Para la aplicación de este reglamento, el Municipio de Guadalajara se clasifica en las siguientes zonas:

- I. Zonas habitacionales;
- II. Zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura habitacionales;
- III. Zonas de preservación ecológica y en espacios verdes y abiertos;
- IV. **Zonas de equipamiento institucional y especial; y**
- V. **Se deroga.**
- VI. **Zonas especiales.** (Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)

**Artículo 47.** La zonificación, según los usos de suelo establecidos, sigue la normatividad y las definiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Plan

de Desarrollo Urbano de Centro de Población, Planes Parciales vigentes y demás disposiciones de normatividad urbana.

**Artículo 48.** Los anuncios permitidos en zonas habitacionales del municipio son los siguientes:

- I. Un anuncio domiciliar por bien inmueble, iluminado u opaco, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;
- II. Un anuncio de identificación iluminado u opaco, por cada frente de predio, fraccionamiento o desarrollo habitacional, que no exceda de 1.20 metros cuadrados;
- III. Un anuncio eventual en el plano vertical, sin iluminar, por cada frente de predios en construcción;
- IV. Un anuncio domiciliar por bien inmueble institucional, iluminado u opaco, ubicado en zona habitacional como escuelas, iglesias, servicios de salud pública, cuya superficie no exceda de 0.60 metros cuadrados;
- V. En los casos de uso comercial en estas zonas se puede utilizar hasta el veinte por ciento de superficie del frente para un anuncio; y
- VI. El horario de encendido para los anuncios con la variante: luminosos o iluminados, deberá ser de las 08:00 horas a las 22:00 horas en zonas habitacionales, con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

**Artículo 49.** En las zonas habitacionales descritas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales de Desarrollo, se prohíbe la instalación de anuncios estructurales, semiestructurales, pantallas electrónicas, carteleras a nivel de piso en predios en construcción o baldíos, así como los clasificados como sin estructura soportante del tipo voladizo, aun cuando se cuente con el consentimiento del titular o poseedor del predio.

**Artículo 50.** En las zonas de usos mixto, comercial y de servicios, de servicios a la industria y al comercio, industriales e instalación de infraestructura, se permiten los anuncios citados en el artículo 48 y cualquiera de los tipos mencionados en el Título II, Capítulo II del presente reglamento, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida en este reglamento. En zonas de uso mixto barrial, mixto distrital y mixto central, el horario de encendido de los anuncios debe ser de las 08:00 horas a las 23:00 horas con las excepciones que para los horarios de establecimientos establezca la reglamentación de la materia.

**Artículo 51.** Los anuncios permitidos en zonas de preservación ecológica y en espacios verdes y abiertos son los mencionados en el artículo 48, además de los anuncios clasificados como sin estructura soportante o eventuales.

Quedan prohibidos los anuncios que promocionen bebidas alcohólicas o cigarros en las colindancias de las zonas mencionadas en el párrafo que antecede.

**Artículo 52.** Los anuncios permitidos en zonas de equipamiento institucional y especial son los siguientes:

- I. Los mencionados en el artículo 48;
- II. Los anuncios clasificados como sin estructura soportante;
- III. Los anuncios clasificados como eventuales; y
- IV. Cualquiera de los tipos mencionados en el Título IV, siempre y cuando cumplan con la normatividad de anuncios establecida en este reglamento.

Quedan prohibidos los anuncios que promocionen bebidas alcohólicas o cigarros en las colindancias de los edificios de equipamiento institucional.

**Artículo 53.** Las zonas especiales comprenden la Zona de Intervención Especial Centro Histórico, zonas de intervención especiales que sean delimitadas por el Presidente Municipal en ejercicio de sus atribuciones; y en donde se ubiquen bienes inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano. Esta delimitación incluye todos los predios que tengan frente a la vía pública señalada como límite. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Los anuncios permitidos en estas zonas especiales son los mencionados en el artículo 48 y con las características especificadas en el artículo 54, salvo que se emitan disposiciones administrativas que regulen para cada zona en lo particular los términos y restricciones a que debe sujetarse la instalación de publicidad y anuncios, aplicándose la demás normatividad aplicable. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Todo anuncio permitido por este y otros ordenamientos que pretenda colocarse dentro de la Zona de Intervención Especial Centro Histórico e inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano, deberá contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ordenamiento del Territorio. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 54.** Se permite únicamente la instalación de anuncios en las zonas especiales referidos a la razón o denominación social del establecimiento comercial o de servicios como consta en el registro del giro correspondiente y de acuerdo a las siguientes características: *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. La superficie total de los anuncios debe cubrir un máximo del diez por ciento de la fachada frontal de la planta baja del edificio, y estar contenidos en un solo elemento. Su colocación deberá ser en forma horizontal;
- II. La altura máxima de letras y cifras es de 0.40 metros en bienes inmuebles de una sola planta y 0.60 metros en bienes inmuebles con más de un nivel;

- III. Se permiten anuncios rotulados en fachada y de letras individuales y paralelos al frente de los bienes inmuebles;
- IV. La altura del elemento del anuncio no puede ser mayor a 5.00 metros;
- V. **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- VI. Los anuncios de letras individuales no pueden sobresalir más de 0.20 metros del alineamiento oficial o paño de construcción;
- VII. Para los anuncios rotulados sólo se permiten dos renglones como máximo; no se puede subdividir la fachada del bien inmueble con color en el área del anuncio. Los colores permitidos para el anuncio serán negro, blanco, gris, plata, ocre, tinto y marrón; quedan prohibidos los colores fluorescentes;
- VIII. **A lo largo de toda la Avenida Chapultepec, solo serán permitidos los anuncios en letras individuales con materiales metálicos en color oro, plata o negro y los anuncios rotulados conforme a la fracción VII de este artículo;** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- IX. La altura mínima del inicio de los anuncios será de 2.50 metros;
- X. La iluminación de anuncios debe ser indirecta;
- XI. No se permite la colocación de anuncios en toldos.
- XII. Los anuncios de tipo bandera, perpendiculares a la fachada, sólo se permiten dentro de la zona conocida como las “9 Esquinas”, delimitada al oriente por la Avenida 16 de Septiembre, al poniente por la calle Donato Guerra, al sur por Avenida de La Paz, y al norte por la calle Miguel Blanco, y deberán ser de 0.60 metros de largo por 0.40 de alto en madera y rotulados con letras color blanco o amarillo; y
- XIII. Dentro de la zona de las “9 Esquinas”, se permiten los anuncios indicativos rotulados sobre tablón de madera, mismo que deberán ser barnizados en tonos naturales y rotulado en color blanco o amarillo, respetando las dimensiones máximas establecidas en el presente artículo.

**Artículo 55.** En la Zona de Intervención Especial Centro Histórico e inmuebles inventariados como patrimonio cultural urbano, quedan prohibidos los anuncios clasificados como estructurales, semiestructurales, los de tipo gabinete corrido, de neón, pantallas electrónicas, fluorescentes y voladizo, así como los anuncios eventuales de tipo cartelera en cualquiera de sus variantes. En el resto de las zonas especiales también estarán prohibidos salvo que en las disposiciones administrativas que se emitan para cada área se disponga lo contrario. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Artículo 56.** Queda prohibida la instalación o pintura de cualquier tipo de anuncio en los siguientes sitios:

- I. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial como monumentos, escuelas, templos o cualquier otro que a juicio del Comité de Dictaminación así lo considere;
- II. En los remates visuales de las calles, en las azoteas, en las fachadas laterales de los bienes inmuebles sin frente a la vía pública colindantes con predios vecinos y en muros de lotes baldíos;
- III. En postes, interior y exterior de los portales públicos y en el mobiliario urbano que no contenga un lugar ex profeso para tal uso autorizado por el Ayuntamiento;
- IV. Sobre los vanos, cornisas, cortinas metálicas de los locales o elementos arquitectónicos decorativos en las fachadas, así como banderines colocados en las fachadas;
- V. Sobre o colgando de las marquesinas;
- VI. **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- VII. Los demás establecidos por este reglamento u otros ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en la materia.

**Artículo 57. Se deroga.**

**Artículo 58. Se deroga.**

**Artículo 59. Se deroga.**

**Artículo 60. Se deroga.**

**Artículo 61. Se deroga.**

**Artículo 62. Se deroga.**

**Artículo 63. Se deroga.**

**Artículo 64. Se deroga.**

**Artículo 65. Se deroga.**

**Artículo 66. Se deroga.**

**Artículo 67. Se deroga.**

**Artículo 68. Se deroga.**

**Artículo 69. Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

## **Sección Quinta Hitos Urbanos**

**Artículo 70.** Se entienden como hitos urbanos en el espacio público, todas aquellas calles, avenidas, nodos viales, plazas, parques, edificios, esculturas, monumentos, así como su entorno inmediato, que son representativos para el municipio, y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado; los cuales se clasifican en:

- I. Populares: Aquellos de los cuales la gente se ha apropiado porque tienen la capacidad de generar un valor de identidad y sirven como referencia dentro del espacio público, pueden ser desde una escala de barrio hasta una escala de ciudad;
- II. Históricos: Todos aquellos edificios y monumentos que por su valor patrimonial, histórico, ambiental o artístico, están protegidos de conformidad a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a las disposiciones municipales en materia de patrimonio cultural urbano;
- III. Naturales: Se refiere a paisajes emblemáticos entre los cuáles se encuentran los árboles o conjunto de estos que, por su tamaño, edad, historia o ubicación, son representativos para la ciudad y sirven como elementos de orientación y referencia dentro del espacio urbano delimitado;  
y
- IV. Turísticos: Son aquellos que funcionan como centro de atracción de turistas locales, foráneos y extranjeros.

**Para efectos de la aplicación de este reglamento se consideran hitos urbanos los siguientes:**

- I. Arcos del Milenio (Avenida Lázaro Cárdenas y Avenida Mariano Otero);
- II. Acueducto “Porfirio Díaz” (calle Pablo Casals y Avenida Montevideo);
- III. Barranca de Huentitán;
- IV. “Bosque de Los Colomos” I y II (calle El Chaco y Avenida de la Patria);
- V. El Pájaro Amarillo de Matías Goeritz (Avenida Inglaterra y Avenida Arcos);
- VI. Estadio Jalisco (Avenida Fidel Velázquez y calle Siete Colinas);
- VII. Fuente Olímpica (Calzada Independencia y calle Monte Cáucaso);
- VIII. Glorieta Chapalita (Avenida de Las Rosas y Avenida Guadalupe);
- IX. Glorieta Colón (Avenida López Mateos y Avenida Américas);
- X. Glorieta de los Niños Héroes (Avenida Chapultepec y Avenida Niños Héroes);
- XI. Glorieta La Estampida (Avenida Guadalupe y Avenida Niños Héroes);
- XII. Glorieta Luis Barragán (Avenida Arcos y Avenida Niños Héroes);
- XIII. Glorieta Minerva (Avenida Ignacio L. Vallarta y Avenida López Mateos);
- XIV. Hermana Agua (Avenida de Las Rosas y Avenida López Mateos);
- XV. La Gran Puerta de Jardines Alcalde (calles Jesús Romero Flores y Juan Zubarán Capmany);
- XVI. Mercado Corona (Avenida Hidalgo y calle Santa Mónica);

- XVII. **Parque Agua Azul (Calzada Independencia y Avenida Jesús González Gallo);**
- XVIII. **Parque Alcalde (Calles Santa Mónica y Jesús García);**
- XIX. **Parque Morelos (Calzada Independencia y calle Juan Manuel);**
- XX. **Parque Revolución (Avenida Federalismo y Avenida Ignacio L. Vallarta);**
- XXI. **Plaza de la Bandera (Calzada del Ejército y Avenida Revolución);**
- XXII. **Plaza de la República (Avenida México y Avenida Chapultepec);**
- XXIII. **Plaza de Toros Nuevo Progreso (calles Montes Pirineos y Puerto Ensenada);**
- XXIV. **Plaza Juárez Agua Azul (Avenida Washington y Calzada Independencia Sur); y**
- XXV. **Puente Matute Remus (Avenida Lázaro Cárdenas y Avenida López Mateos).** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

## **Capítulo II Prohibiciones Generales**

**Artículo 71. Queda prohibida en todas las zonas que conforman este municipio, la instalación de anuncios de tipo:**

- I. **Eventuales tipo carteleras en cualquiera de sus categorías, a excepción de los tapiales;** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- II. Los elaborados con piedras o materiales similares en bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar, respecto de cualquier inscripción publicitaria, por la afectación de la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- III. **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2017 y publicada el 31 de mayo del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- IV. Los anuncios instalados en vallas, a excepción de las colocadas en predios en construcción o tapiales;
- V. Los anuncios publicitarios que cubran la totalidad de las fachadas de un negocio, establecimiento mercantil o lugar de prestación de servicios, cualquiera que sea el material que se utilice para su colocación o impresión;  
y
- VI. Los anuncios sonoros, con excepción de lo señalado en el artículo 43.

**Artículo 71 bis. Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo en las siguientes condiciones:** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

- I. **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*



- II. En postes, pedestales, caballetes, arriates, bancas, árboles y demás mobiliario urbano de la vía pública que no contenga un lugar ex profeso para tal uso;
- III. En edificios y espacios urbanos públicos de valor patrimonial;
- IV. En los remates visuales de las calles, en las azoteas y en los muros de lotes baldíos. Son considerados nodos o áreas de remate visual, aquellos en los que no se permiten anuncios estructurales o carteleras;
- V. A una distancia menor de 1.50 metros en cualquier dirección de las placas de nomenclatura de las calles y de las señales de tránsito, pudiendo dichas placas tener insertos con propaganda comercial que no sobrepase el veinte por ciento de la superficie total de la misma, previa autorización del Ayuntamiento;
- VI. En los lugares que interfieran la visibilidad impacten negativamente el tránsito vehicular;
- VII. **En fachadas laterales de los bienes inmuebles que no dan a la vía pública que colindan con predios vecinos, excepto los de gran formato.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- VIII. En las estructuras de las antenas de telecomunicaciones;
- IX. En los bienes inmuebles que por sus características arquitectónicas se encuentren o puedan encontrarse inventariados como monumentos históricos o patrimonio cultural urbano, según la legislación de la materia;
- X. **Se deroga.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 07 de abril del 2017 y publicada el 11 de abril del 2017 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- XI. En nodos viales descritos en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población y los Planes Parciales;
- XII. En el exterior de los bienes inmuebles con carteles o láminas referentes a anuncios de productos comerciales que ahí se expendan;
- XIII. No se permitirá publicidad que produzcan distorsiones negativas al paisaje urbano o natural, excepción hecha de los que utilicen lonas o cualquier otro elemento que hayan de ser colocados con motivo de las operaciones de restauración de fachadas;
- XIV. No se expedirá autorización cuando con la instalación propuesta se perjudique o comprometa la visibilidad de conductores o peatones, interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, o provoquen deslumbramiento;
- XV. No se permitirá la distribución de impresos comerciales en la vía pública;
- XVI. Esta prohibida la exhibición de mensajes o instalación de anuncios, cualquiera que sea su soporte, en puentes peatonales o pasos a desnivel, salvo disposición expresa en contrario;
- XVII. No se otorgarán autorizaciones para anuncios que pretendan obstruir la vía pública, salvo convenio expreso en el Ayuntamiento;
- XVIII. No se otorgarán refrendos de licencias de anuncios cuando, para asegurar la visibilidad del anuncio, se requiera podar, cortar, derribar, maltratar o en

- cualquier forma lesionar árboles o vegetación en el lugar que se pretenda instalar, salvo que exista permiso de la Dirección de Parques y Jardines;
- XIX.** No se permitirán anuncios luminosos con destellos, es decir, que se encienda y se apague la luz en el anuncio;
- XX.** Están prohibidos los anuncios en:
- a)** Parques, plazas y jardines públicos;
  - b)** Ventanas, puertas, muros de vidrio, acrílicos u otros elementos, cuando obstruyan totalmente la iluminación o cuando impidan la aireación natural al interior de las edificaciones;
  - c)** **Entradas o áreas de circulación de pórticos, pasajes y portales;**
  - d)** **Columnas de cualquier estilo arquitectónico; y**
  - e)** **Sobre o colgando de las marquesinas.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*
- XXI.** Se prohíbe el perifoneo con fines comerciales en todo el territorio del Municipio de Guadalajara, a excepción de lo establecido por el artículo 43 de este reglamento;
- XXII.** Se prohíbe la colocación de pendones, carteles, láminas, hojas o madera con publicidad comercial en la vía pública;
- XXIII.** Se prohíben los anuncios sostenidos por personas o colocados de manera temporal sobre estas en la vía pública en todo el territorio del Municipio de Guadalajara;
- XXIV.** Se prohíbe la promoción personal y verbal de los productos y servicios en las vías públicas de todo el territorio del Municipio de Guadalajara, a excepción de lo establecido por el artículo 43 de este reglamento;
- XXV.** Queda prohibido ocultar, cubrir o impedir la visibilidad, por cualquier medio, de los sellos de clausura que sean colocados por la autoridad municipal de conformidad con lo establecido el artículo 83 del presente reglamento;
- XXVI.** Queda prohibido el funcionamiento de los anuncios luminosos cuando hayan sido objeto de clausura; y
- XXVII.** Las demás prohibidas expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

## **Título Quinto**

### **Capítulo I Medidas de Seguridad**

**Artículo 72.** Las medidas de seguridad son acciones preventivas de ejecución inmediata, de carácter temporal, cuyo objetivo es evitar el daño a personas o bienes.

En los casos en que así lo determine la Dirección de Inspección y Vigilancia, la Dirección de Protección Civil y Bomberos o la Dirección de Obras Públicas en el ámbito de sus atribuciones, se aplicarán las sanciones previstas con cargo a los titulares de las licencias o permisos del espacio de instalación, y serán aplicables las responsabilidades señaladas en el artículo 84 de este reglamento. Su monto será considerado como crédito fiscal.

**Artículo 73.** La Dirección de Inspección y Vigilancia o la Dirección de Protección Civil y Bomberos o la Dirección de Obras Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, en cualquier etapa de la visita, podrán ordenar las medidas de seguridad preventivas para evitar riesgos y daños que pudieran causar las instalaciones o anuncios, a las personas o sus bienes, y consistirán en:

- I. Ordenar el mantenimiento necesario para la instalación;
- II. La suspensión temporal, parcial o total de la colocación de la instalación o cualquiera de sus elementos;
- III. La suspensión de la fijación de mensajes o la distribución de impresos;
- IV. Ordenar la clausura;
- V. Retiro parcial o total de la instalación del anuncio; y
- VI. Cualquier otra acción o medida que tienda a evitar daños a personas o bienes, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado por la autoridad.

Para el caso de la fracción V, esta medida procederá cuando, de la verificación se incurra en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 83 de este reglamento.

**La medida de seguridad, una vez notificada conforme al artículo 77 de este reglamento, debe ser ejecutada de inmediato por el titular de la autorización, licencia o permiso, el titular de la instalación o el titular del espacio de instalación. En caso de no hacerlo o ante la apremiante urgencia y necesidad de ejecutar la medida, la autoridad procederá a su ejecución con cargo al particular.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

Para la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad se consideran hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

**Artículo 74.** Las medidas de seguridad se sujetarán a las normas comunes siguientes:

- I. Podrán imponerse varias medidas de seguridad de manera simultánea, cuando las circunstancias lo exijan;
- II. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- III. Se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos actos o hechos que las originaron.

**Artículo 75.** La inspección o verificación procede cuando la autoridad deba constatar que un particular cumple debidamente con la normatividad aplicable, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

**Artículo 76.** Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que los acredite como tal y que

debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

**Artículo 77.** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y las leyes en la materia;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida.
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de estos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse esta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

**Artículo 78.** En toda visita de verificación o inspección, se debe levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procesal o por quien no la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos.

**Artículo 79.** En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia, y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practica la visita y número telefónico u otra forma de comunicación disponible;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en los artículos 76 y 77 de este ordenamiento legal;
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores, testigos de asistencia y otras autoridades que hayan concurrido; y
- XI. Si se niega a firmar el visitado, su representante legal o la persona con quien se entendió la inspección o verificación, tal situación no afecta la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

La falta de alguno de los requisitos mínimos, señalados en las fracciones anteriores, será motivo de nulidad o anulabilidad, según sea el caso, exceptuando el supuesto establecido en la fracción XI de este artículo.

**Artículo 80.** Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito, pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

**Artículo 81.** Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

## **Capítulo II Infracciones y Sanciones**

**Artículo 82.** El titular de cualquier tipo de anuncio debe:

- I. Acreditar que el anuncio cuenta con autorización dispuesta en la cédula que certifique el permiso o la licencia según sea el caso, y que se encuentra vigente, según lo prevea el presente ordenamiento y los demás que le sean aplicables;

- II. Mantener en el inmueble donde se instala el anuncio, así como en su domicilio el original o copia certificada de la licencia o permiso;
- III. Mantener en el inmueble el original o copia certificada de la póliza de seguro vigente y póliza de fianza en su caso;
- IV. Requerir por escrito al propietario del anuncio que se le dé mantenimiento por lo menos cada seis meses o cuando sea necesario; y
- V. Otorgar a la autoridad competente todas las facilidades para ejecutar las diligencias decretadas en relación al anuncio.

**Artículo 83.** Se entiende por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento o cualquier otra norma o disposición que sea aplicable, las cuales se enuncian a continuación:

- I. La instalación de cualquier tipo de anuncio sin contar previamente con licencia o permiso municipal;
- II. La colocación de anuncios en zonas prohibidas;
- III. El proporcionar datos falsos en la realización de los trámites administrativos referentes a los anuncios;
- IV. El no mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad, tanto las estructuras portantes como los propios anuncios; así como, si este fuera el caso, el no conservar limpio el predio baldío sobre el que se encuentre instalada la estructura;
- V. Carecer el anuncio de la placa de identificación de la persona física o jurídica que lo instale o rente;
- VI. Carecer del seguro que hace referencia el artículo 20 del presente ordenamiento;
- VII. Instalar el anuncio sin cumplir con los lineamientos autorizados en la licencia o permiso municipal;
- VIII. No remover el anuncio, cuando su licencia o permiso haya expirado;
- IX. Obstaculizar o impedir al personal autorizado, ejecutar las labores de inspección y vigilancia.
- X. La alteración o modificación de la licencia o permiso municipal correspondiente.
- XI. Podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles o vegetación sin la autorización de la Dirección de Parques y Jardines, con motivo de la instalación, colocación o modificación de las condiciones de visibilidad de un anuncio;
- XII. Incumplir con cualquier disposición establecida en el numeral 82 del presente ordenamiento; y
- XIII. Incurrir en cualquier prohibición establecida en el presente reglamento.

La multa que se imponga por las infracciones, será independiente de la clausura, revocación del permiso municipal o licencia correspondiente y el retiro del anuncio con cargo al infractor.

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente. En los casos

en que la infracción amerite clausura y retiro del anuncio con cargo al infractor, la multa aplicará independientemente.

**Artículo 84.** En la materia de este reglamento y respecto a las obligaciones de los titulares de las autorizaciones, del pago de daños que se lleguen a causar a bienes públicos, bienes privados y personas, la ejecución de sanciones y medidas de seguridad, así como del pago de multas por las infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento, son responsables solidariamente:

- I. La persona física o jurídica que contrate o realice por sus propios medios, la fabricación o instalación de la publicidad;
- II. La persona física o jurídica que se encargue de la instalación de la publicidad; y
- III. La persona física o jurídica que tolere la colocación de publicidad en un bien inmueble de su propiedad o bajo su administración.

**Artículo 85.** Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente en el momento de la infracción;
- III. Retiro del anuncio, a costa del publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios, obras o instalaciones en los cuales se encuentra instalado el anuncio;
- V. Revocación de la licencia o permiso; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

**Artículo 86.** El apercibimiento procede en los casos en que por la infracción, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara o a este reglamento, no proceda otra sanción específica.

**Artículo 87.** Para la imposición de las multas deberá tomarse en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y en general el daño o riesgo causado a las personas o sus bienes, al medio ambiente y a la imagen urbana;
- II. La capacidad y condición económica del infractor; y
- III. La reincidencia.

**En los casos previstos por los artículos 7, 8, 9, 21, 23, 26, 71 y 83 de este reglamento, además de la sanción pecuniaria, se procederá al retiro del anuncio junto con su estructura o soporte, o se cubrirá el mismo mediante los medios adecuados para su supresión. En estos casos, el Ayuntamiento podrá efectuar las obras inherentes al retiro o a cubrir el anuncio, que serán con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios; cuyo cobro se realizará a través del procedimiento económico coactivo de ejecución que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, notificando al infractor sobre el retiro del anuncio, lo cual deberá efectuar de inmediato. En los casos de**

**anuncios que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, o pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, se procederá a su retiro una vez que se notifique tal resolución al responsable, con las demás sanciones y pagos que por el retiro y violaciones a la normatividad de este reglamento resulten procedentes.** *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

De conformidad al artículo 364 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, el procedimiento de imposición de las sanciones administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando el retiro del anuncio sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de quien esta determine, en el lugar que para el efecto se destine, hasta por un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se realice el retiro, concluido dicho plazo se procederá a enajenarlo en subasta pública. El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quién lo solicite, debiendo acreditar:

- I. Ser su legítimo propietario;
- II. Efectuar el pago de la(s) multa(s) impuesta(s), exhibiendo el recibo correspondiente; y
- III. Realizar el pago de los gastos de ejecución originados por el retiro realizado por la autoridad competente en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara.

**Artículo 88.** La revocación de las licencias o permisos otorgados procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia;
- II. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este reglamento; si se probare que el solicitante obró de buena fe, y en la expedición del anuncio se cumplieron los requisitos del manual de trámites, el cual tiene el carácter de público, se acuerda con el particular para que ajuste su anuncio a la normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan;
- III. Por incumplimiento del titular de la licencia o permiso respectivo, de realizar los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones a que este obligado de conformidad a este reglamento;
- IV. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio esta colocado en zona en que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;
- V. Cuando se modifique el uso del suelo en los planes parciales de desarrollo urbano del bien inmueble en el que está asentado el anuncio, haciéndolo incompatible, así como cuando con motivo de proyectos aprobados de obra



- pública, remodelación urbana, cambios de regulación en la zona en que está colocado el anuncio y otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
- VI. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso fuera de los lineamientos establecidos en estos;
  - VII. En el caso de que la autoridad competente lo determine, por razones de interés público o de buen gobierno;
  - VIII. En los casos en que una licencia o permiso se transfiera por su titular a un tercero;
  - IX. Cuando así se determine por resolución de cualquier autoridad judicial;
  - X. Cuando el titular del anuncio no realice el refrendo dentro del plazo establecido en el artículo 141 de la Ley de Hacienda Municipal; o
  - XI. Cuando se provoque daño al arbolado urbano y a áreas jardineadas que se produzca en beneficio de la visibilidad del anuncio, así determinado por la Dirección de Medio Ambiente.

La revocación es dictada por el Titular de la Dirección de Padrón y Licencias.

En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, concediendo un plazo de hasta treinta días naturales, en razón de las maniobras que se requieran para su remoción, dentro del cual debe hacerlo el titular de la licencia o permiso; en caso de omisión o incumplimiento, la remoción será realizada por la autoridad municipal con cargo al publicista, anunciante o el titular del lugar de instalación, los cuales serán responsables solidarios.

**Artículo 89.** En caso de reincidencia en la infracción a este reglamento, se aplicará el máximo de la multa correspondiente.

En una segunda reincidencia, se procederá a la clausura del anuncio y se solicitará a la instancia correspondiente que inicie el procedimiento para la revocación de la licencia o permiso.

**Artículo 90.** Las dependencias competentes ejercerán las facultades de inspección y vigilancia que le corresponden, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de procedimiento administrativo.

### **Capítulo III Denuncia Popular**

**Artículo 91.** Cualquier persona física o jurídica puede denunciar ante el Ayuntamiento, cualquier infracción a las disposiciones del presente reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios, que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes.

**Artículo 92.** La denuncia popular puede presentarse por cualquier medio ante la dependencia competente en materia de inspección, señalando los datos necesarios para la ubicación del anuncio y una descripción breve de los hechos, actos u omisiones en que consista la infracción y los datos de la persona o personas a las que se impute la infracción.

**Artículo 93.** La dependencia competente en materia de inspección con conocimiento de la persona o personas a las que se impute la infracción y de quienes puedan resultar afectados con el resultado de la acción emprendida, integra el expediente respectivo, procederá conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara practicando las inspecciones y diligencias necesarias.

#### **Capítulo IV Recurso de Revisión**

**Artículo 94.** Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

**Artículo 95.** El recurso de revisión se rige por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

#### **Capítulo V Suspensión del Acto Reclamado**

**Artículo 96.** Procede la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad puede decretar la suspensión del acto reclamado, que tiene como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

#### **Capítulo VI**

## Juicio de Nulidad

**Artículo 97.** En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

## Artículos Transitorios

**Primero.** Publíquense las presentes disposiciones en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Segundo.** Las presentes disposiciones entraran en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Todos los anuncios que tengan autorización administrativa y las medidas de seguridad y requerimientos técnicos no se ajusten a las nuevas disposiciones, deberán adecuarse a la normatividad establecida en el presente reglamento en un lapso no mayor a noventa días hábiles, contabilizados a partir de su entrada en vigor.

**Cuarto.** Todas aquellas autorizaciones expedidas con anterioridad al presente reglamento, respecto de las cuales no se haya ejercitado el derecho en ellas contenido al momento de su entrada en vigor, serán motivo de revisión por parte de la Dirección de Padrón y Licencias para resolver lo conducente.

**Quinto.** En el caso de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas que al momento de la entrada en vigor del presente reglamento no cumplan con los requerimientos o restricciones de distancia establecidos, serán evaluados por parte de la Dirección de Padrón y Licencias con apoyo de la Dirección de Proyectos del Espacio Público, debiéndose tomar en consideración en esta valoración, la antigüedad en la fecha de emisión de la autorización respectiva, que sean de bajo impacto, que su utilización sea única y exclusivamente para imagen institucional y que cumplan con lo autorizado en sus licencias previas según el tipo de anuncios (requerimientos técnicos y de seguridad), a fin de determinar en su caso la procedencia del refrendo o retiro del anuncio respectivo. *(Esta reforma fue aprobada en sesión ordinaria celebrada el 08 de abril del 2016 y publicada el 15 de abril del 2016 en el Suplemento de la Gaceta Municipal.)*

**Sexto.** Todas las personas físicas o jurídicas que sean titulares de una licencia o permiso vigente y al corriente de todos sus pagos al momento de la entrada en vigor del presente reglamento, conservaran los derechos adquiridos hasta la conclusión de la vigencia de dichas autorizaciones.

**Séptimo.** Con la finalidad de salvaguardar el interés de la colectividad, y los derechos humanos de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y

bienestar, a la cultura y a la salud, así como a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento; tratándose de solicitudes para nuevos anuncios estructurales y semiestructurales, con excepción de pantallas electrónicas, directorios, tótems y de estela o navaja, queda prohibida su autorización durante el periodo constitucional municipal 2015-2018.

**Octavo.** Una vez publicadas las presentes disposiciones, remítase mediante oficio un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Noveno.** Se instruye a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública para que un plazo no mayor a quince días hábiles, elabore iniciativa para elevar al Congreso del Estado de Jalisco las reformas necesarias a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del Año 2016, que contemple las modificaciones para la correcta aplicación del presente reglamento.

Este reglamento fue aprobado en sesión extraordinaria del Ayuntamiento el 28 de diciembre del 2015, promulgado el 28 de diciembre de 2015 y publicado el 28 de diciembre de 2015 en el Suplemento Tomo VI, Ejemplar 20, Año 98 de la Gaceta Municipal.

**Artículos Transitorios de las reformas a los artículos 5, 6, 10, 13, 14, 16, 19, 20, 23, 27, 28, 29, 30, 37, 37 bis, 40, 44, 46, 53, 54, 55, 71bis, 73, 87 y Quinto Transitorio; y se derogan los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, aprobadas en sesión ordinaria celebrada el 8 de abril del 2016 y publicadas el 15 de abril del 2016 en Suplemento Tomo II, Ejemplar 18, Año 99 de la Gaceta Municipal:**

**Primero.** Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Segundo.** Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Quedan derogadas las normas que se opongan a lo previsto en las presentes reformas.

**Cuarto.** El Presidente Municipal de Guadalajara deberá definir las Zonas de Intervención Especial a que hacen referencia los artículos 6 fracción XXXIV y 53 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara en un periodo no mayor a un año calendario a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitiendo la acción ejecutiva que corresponda para cada una de las zonas que se determinen. Asimismo, deberá presentar para su discusión y aprobación al Ayuntamiento la propuesta de disposiciones administrativas que regulen la fijación, instalación,

transmisión, difusión, proyección o colocación de anuncios en cada una de las Zonas de Intervención Especiales.

**Quinto.** Una vez publicadas estas reformas remítanse un tanto de ellas al Congreso del Estado de Jalisco, para efectos de lo ordenado en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículos Transitorios de las reformas a los artículos 10, 13, 14, 16, 19, 20, 25, 28, 29, 31, 37, 37 bis, 38, 53, 54, 56, 70, 71, 71 bis y se adicionan el 10 bis y 31 bis, aprobadas en sesión ordinaria celebrada el 7 de abril del 2017 y publicadas el 11 de abril del 2017 en Suplemento Tomo II, Ejemplar 19, Año 100 de la Gaceta Municipal:**

**Primero.** Publíquense las presentes reformas en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Segundo.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Una vez publicadas, remítanse un tanto de ellas mediante oficio al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículos Transitorios de la reforma al artículo 71 aprobada en sesión ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2017 y publicada el 31 de mayo del 2017 en Suplemento Tomo III, Ejemplar 19, Año 100 de la Gaceta Municipal:**

**Primero.** Publíquese la presente reforma en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Segundo.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

**Tercero.** Una vez publicada la presente reforma, remítase mediante oficio un tanto de ella al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.